

AUTO No. 01907

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0144 del 31 de enero de 2007**, notificada personalmente el 09 de febrero de 2007, ejecutoriada el 21 de febrero de 2007 y publicada en el boletín legal de esta Secretaria el 24 de febrero de 2011, con constancia de fijación en la Alcaldía Local de Engativá el 02 de abril de 2007 y desfijación del 09 de abril de 2007, cobrando ejecutoria el 17 de abril 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgo una concesión de aguas subterráneas a favor del señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ** (Q.E.P.D), quién se identificaba con cédula de ciudadanía No.4.095.105 de Chiquinquirá (Boyacá), en su calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 76 No. 72 A – 03 localidad de Engativá, de esta ciudad, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código DAMA PZ 10-0022, con coordenadas topográficas E: 97.645.910m- N: 110.487.570 m, por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria y con el siguiente esquema ambiental:

- *El pozo identificado con el código DAMA PZ 10-0022, puede ser explotado hasta por un volumen de tres metros cúbicos diarios (3 mts³ diarios), con un régimen de bombeo diario de un litro por segundo (1.0 LPS) durante cincuenta (50) minutos.*

Que a través del radicado No. **2015ER75734 del 5 de mayo de 2015**, el Señor **CARLOS ALONSO SÁENZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.984 de Chiquinquirá, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LAVABETO**, allega a esta entidad, Acta de Diligencia de Secuestro de Inmueble suscrita por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, de fecha **19 de marzo de 2015**, en donde se evidencia que el secuestro del inmueble donde funciona el establecimiento **LAVABETO** es la Sociedad **AVALÚOS LOGISTICA Y ASESORIAS S.A.S.** identificada con

AUTO No. 01907

Nit.900.719.529–6, representada legalmente por el señor **MICHAEL CORZO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.373.709.

Que en el mismo radicado, manifiesta que el predio fue arrendado por la Sociedad secuestre a la señora **EDNA MAGALI PERDOMO CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.968.967, quien presuntamente está haciendo uso ilegal del recurso hídrico, correspondiente al pozo identificado con el código pz-10-0022, ubicado en la Carrera 76 No. 72 A-03, localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **LAVABETO**.

Que a través del radicado No. **2015EE83522 del 14 de mayo de 2015**, y en atención al radicado **No. 2015ER75734 del 05 de mayo de 2015**, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento a puntos de agua subterránea, realizaron visita el 05 de mayo de 2015, al predio ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 03, lugar donde se encuentra el pozo identificado con el código - pz-10-0022, verificando las condiciones del punto de captación encontrando que se encuentra activo, sin medidor y sin concesión vigente, conforme a lo encontrado en la visita se le requirió al Señor JAIME MARTÍNEZ , administrador, que no podían extraer el recurso hídrico hasta que no tenga la concesión donde los autorice hacer uso del recurso hídrico.

Que el Señor **CARLOS ALONSO SÁENZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.984 de Chiquinquirá, mediante radicado **No. 2015ER110256 del 23 de junio de 2015**, pone en conocimiento de esta Entidad, posibles violaciones a las normas ambientales respecto al pozo identificado con el código pz-10-0022, llevadas a cabo por el Señor **JAIME MARTÍNEZ**, quien es el Administrador del establecimiento de Comercio **LAVABETO**.

Que a través del radicado **No. 2015EE123144 del 08 de julio de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, pone en conocimiento de los Señores MICHAEL CORZO VALDERRAMA, representante legal de **AVALÚOS LOGÍSTICA Y ASESORÍAS S.A.S.** y JAIME MARTÍNEZ, administrador del establecimiento de comercio **LAVABETO**, lugar donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código pz-10-0022, las conclusiones de la visita técnica realizada el pasado 5 de mayo de 2015, en donde se solicitó al señor Jaime Martínez no extraer el recurso hídrico subterráneo hasta tanto no obtenga la debida concesión o esta Autoridad Ambiental se manifieste frente a la situación del pozo.

Que con base en las referidas actuaciones y visitas y la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. **06443 del 09 de julio del 2015**, mediante el cual se estableció que la sociedad **AVALÚOS LOGISTICA Y ASESORIAS S.A.S.** identificada con Nit. 900.719.529 – 6, representada legalmente por el señor **MICHAEL CORZO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No.74.373.709, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 03, lugar donde se encuentra el pozo, identificado con código

Página 2 de 10

AUTO No. 01907

pz-10-0022 y donde funciona el establecimiento de comercio denominado **LAVABETO**, están infringiendo las normas ambientales debido a que:

- Se evidenció que el pozo se encuentra activo.
- No tiene medidor instalado.
- Hay explotación del recurso hídrico sin contar con concesión vigente.

Que posteriormente con radicación No. **2015ER175031 del 15 de septiembre de 2015**, el señor **CARLOS ALFONSO SAENZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.984, pone en conocimiento de esta Entidad la comisión de presuntos actos ilícitos, que se llevan a cabo en el predio ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 03, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **LAVABETO**, por parte del señor JAIME MARTINEZ y allega registro civil de defunción del señor **CARLOS ALFONSO SAENZ**, falleció el 22 de enero de 2010 quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.095.105 y quien fuere el propietario del predio ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 03, donde se encuentra el establecimiento de comercio **LAVABETO**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso “

AUTO No. 01907

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

2. Fundamentos Legales:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 01907

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

AUTO No. 01907

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los radicados Nos. **2015ER75734 del 05 de mayo de 2015, 2015EE83522 del 14 de mayo de 2015, No. 2015EE123144 del 08 de julio de 2015** y el Concepto Técnico No. **06443 del 09 de julio del 2015**, donde se consignó los resultados de la visita de seguimiento practicada el día 05 de mayo de 2015, al pozo identificado con código pz-10-0022, ubicado en la carrera 76 No. 72 A – 03, localidad de Engativá de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio **LAVABETO**, esta Secretaría encuentra que la Sociedad **AVALÚOS LOGISTICA Y ASESORIAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.719.529–6, representada legalmente por el señor **MICHAEL CORZO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No.74.373.709, en calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 03, lugar donde se encuentra el pozo, identificado con código pz-10-0022 y donde funciona el establecimiento de comercio denominado **LAVABETO**, está infringiendo de manera presunta las disposiciones

AUTO No. 01907

normativas, debido a que se encuentra captando el recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión.

Que así las cosas y ante el material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-2501**, se determinó que la Sociedad **AVALÚOS LOGISTICA Y ASESORIAS S.A.S.** identificada con Nit. 900719529-6, representada legalmente por el señor **MICHAEL CORZO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No.74.373.709, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 03, lugar donde se encuentra el pozo, identificado con código pz-10-0022, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales así:

- **Decreto 2811 de 1974** “Artículo 88.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*”
- **Decreto Reglamentario 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015:**
 - **“Artículo 30° del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces (...)**”
 - **Artículo 36° del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...).**
 - **Artículo 155° del Decreto 1541 de 1978 compilado por el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015: “Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.”**
- Incumplimiento al Requerimiento enviado por esta Autoridad Ambiental; con radicado: No. 2015EE123144 del 08 de julio de 2015.

Que por lo anterior, esta Entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial **AVALÚOS LOGISTICA Y ASESORIAS S.A.S.** identificada con Nit. 900.719.529-6, representada legalmente por el señor **MICHAEL CORZO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No.74.373.709, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 03, localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se encuentra el pozo, identificado con código pz-10-0022 y donde funciona el establecimiento de comercio denominado **LAVABETO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo

AUTO No. 01907

18 de la Ley 1333 de 2009, y quienes presuntamente, se encuentran realizando las conductas enunciadas en la parte motiva presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01907

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AVALÚOS LOGISTICA Y ASESORIAS S.A.S.** identificada con Nit. 900.719.529-6, representada legalmente por el señor **MICHAEL CORZO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No.74.373.709, en calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 03, donde se ubica y funciona el establecimiento de comercio denominado **LAVABETO**, por el aprovechamiento de aguas subterráneas sin la debida concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AVALÚOS LOGISTICA Y ASESORIAS S.A.S.** identificada con Nit. 900.719.529-6, representada legalmente por el señor **MICHAEL CORZO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No.74.373.709, en calidad de secuestre en la Calle 15 No. 10-26 Oficina 409 de esta ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los expedientes **DM-01-1997-277** y **SDA-08-2014-2501**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación y comunicación del presente auto, efectuar la remisión del expediente **DM-01-1997-277** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio **SDA-08-2014-2051**.

Lo anterior, de conformidad al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 1037 de 2016.

Página 9 de 10

AUTO No. 01907

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2501
Persona Jurídica: LAVABETO.
Predio: Carrera 76 No. 72A - 03
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental.
Localidad: Engativá
Cuenca: Salitre-Torca

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/10/2016
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/10/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------